

La medida de internamiento en el sistema de responsabilidad español y el sistema de justicia para adolescentes mexicano

The confinement measure in the Spanish responsibility system and the Mexican justice system for adolescents

Alejandra Marlene GÓMEZ BARRERA*

RESUMEN: El Derecho Internacional ha establecido una serie de reglas y principios mínimos que deben ser observados en los sistemas de justicia juvenil de los Estados. Tanto México como España han observado estos principios en sus respectivos sistemas, en el presente trabajo se analizan y comparan las regulaciones de estos Estados en relación a la medida de internamiento, ya que, aunque ambos países tratan de incorporar los principios de último recurso y menor tiempo posible previstos para esta medida, los legisladores han entendido y atendido a éstos de forma diferente. Asimismo, considerando que el internamiento es la medida que más afecta la vida de la persona a quien se impone, ambos sistemas la han modulado.

PALABRAS CLAVE: justicia juvenil; medida sancionadora; internamiento; derecho internacional; derecho comparado.

* Doctora en gestión y resolución de conflictos. Menores, familia y justicia terapéutica (Universidad de Vigo). Profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho-UNAM. Coordinadora del Grupo de Trabajo Adolescencias, Juventudes, Violencias y Derechos; Coordinadora del Observatorio Latinoamericano de Justicia Penal para Adolescentes. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel 1. Contacto: <alejandra.gomez@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 23/08/2023. Fecha de aprobación: 23/06/2024.

ABSTRACT: International Law has established a series of minimum rules and principles that must be observed in the juvenile justice systems of the States. Mexico and Spain have observed these principles in their respective systems, in the present work the regulations of these States in relation to the internment measure are analyzed and compared, since, although both countries try to incorporate the principles of last resort and shortest time possible foreseen for this measure, the legislators have understood and attended to them differently. Likewise, considering that internment is the measure that most affects the life of the person on whom it is imposed, both systems have modulated it.

KEYWORDS: juvenile justice; disciplinary measures; detention; international law; comparative law.

I. INTRODUCCIÓN

Pocos juristas han comprendido y explicado de forma tan elocuente, clara y sensible la situación específica que rodea la vida de las niñas, niños y adolescentes en América Latina, como lo hizo el Doctor Sergio García Ramírez, no sólo en el ámbito académico en su labor como profesor e investigador, sino también en su trabajo como presidente y juez de la Corte Interamericana.

Especialmente en la Sentencia del Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay¹ en el que se emitieron criterios fundamentales en la construcción de un sistema en justicia penal para adolescentes garantista, especializado y sobre todo reconociendo su capacidad jurídica plena, imponiendo además a los Estados la obligación de garantizar y proteger el ejercicio y goce pleno de sus derechos.

Desde finales del siglo XIX inició la tendencia de los Estados para establecer un sistema de justicia que responda a las conductas delictivas cometidas por personas menores de edad. Tanto España como México crearon sistemas de justicia especializados, estos sistemas han evolucionado de un modelo tutelar a uno de protección integral que se aplica a las personas mayores de doce y catorce años (respectivamente) y menores de dieciocho años de edad.

Así tenemos que actualmente en España la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores y en México la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes regulan la respuesta estatal a las conductas delictivas cometidas por personas menores de edad.

¹ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf>.

Ambas leyes se aplican a personas menores de dieciocho años y mayores de doce (México) y catorce (España) años de edad que son investigadas, procesadas o sentenciadas por la comisión de una conducta tipificada en las leyes penales. Ambos sistemas prevén un proceso que garantiza los derechos humanos y los principios del debido proceso, observando los estándares de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a la Observación General del Comité de los Derechos del Niño, número 24. Derechos del Niño en los sistemas de justicia juvenil.

Si bien los temas que derivan de la aplicación de estos sistemas especializados, son muchos, el presente trabajo se centra en la medida de internamiento impuesta una vez que la responsabilidad de la persona adolescente ha quedado acreditada durante el proceso. El derecho internacional restringe la aplicación de las medidas que impliquen el internamiento de adolescentes, la CDN en su art. 37 c), el punto 17 de Reglas de Beijing, el Informe del Comité de Derechos del Niño, de las Naciones Unidas sobre España (CRC/C/15Add. 185 de 13 de junio de 2002), puntos 53 y 54,² por ello debe aplicarse como último recurso y por el menor tiempo que proceda.

El internamiento es la medida más grave, pues representa la mayor restricción de derechos a la persona a quien se impone. En la justicia juvenil esta medida requiere mucha mayor atención debido a la etapa del desarrollo en la que se encuentran las personas a quienes se imponen, debido a los efectos que el internamiento trae.³ Las medidas en internamiento buscan la reinserción/rein-

² GUTIÉRREZ I. ALBENTODA, J. M., “Modelo de política criminal en la jurisdicción de menores”, *Diario La Ley*, N° 6687, Sección Doctrina, La Ley, 2007, p. 8.

³ Véase SEGOVIA BERNABÉ, J. L., “Consecuencias de la prisionización”, consultado en: <<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1003>>.

tegración del adolescente a su familia y comunidad (siempre que ello sea acorde a su interés superior).⁴ La reintegración social se refiere al proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social.⁵ En consecuencia, la naturaleza jurídica de las medidas sancionadoras impuestas como resultado de la comisión de un delito, no debe ser retributiva, sino educativa, en el más amplio sentido de la palabra, es decir, se trata de acciones pedagógicas. Debido a que la nomenclatura para referirse a las personas a quienes se aplica estos sistemas de justicia: menor (España) y adolescente (México), me referiré de forma genérica a éstas como jóvenes.

II. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

La medida de internamiento es aquella que priva el derecho al libre tránsito de la persona a quien se le impone. Tanto la LO 5/2000 como la LNSIIPA contemplan esta medida como una posible sanción a imponer. Sin embargo, debido a que esta privación es la que mayor efecto tiene en las personas a quienes se impone (ya que sus efectos suelen extenderse a otras libertades y derechos) estos sistemas han modulado el internamiento, con la finalidad de reducir al mínimo necesario los efectos nocivos que ésta puede tener en la vida y desarrollo de las personas jóvenes. Por ello se establece que esta medida debe imponerse como último recurso y por el menor tiempo posible.

A) ÚLTIMA RATIO

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Justicia Penal*, México, Porrúa, 1998, p. 231.

⁵ Guía de introducción a la Prevención de la Reincidencia y la reintegración Social de Delincuentes, Serie de Guías de Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidad Contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2013, p. 6.

La privación de libertad derivada de un proceso penal provoca en el sujeto un sentimiento de amenaza, ansiedad y asimilamiento, que se refleja en rechazo hacia el grupo social, que a su vez lo considera ajeno a la colectividad por no respetar las normas, relegando e imponiéndose de antemano un rechazo social, condenando (socialmente e imponiendo sus propias sanciones: la censura, la expulsión del imputado de ciertos grupos sociales, la exclusión, la negativa de tener contacto o relación con el imputado, el ridículo) sin un juicio previo.⁶

Las medidas no privativas de libertad siempre se deben aplicar con carácter preferente a las de internamiento, que han de quedar como último recurso⁷; es decir, la privación de libertad sólo debe imponerse cuando se hayan agotado todas las opciones educativas disponibles en el ámbito comunitario y, en su caso, debe imponerse siempre por el menor tiempo posible. En este sentido, el art. 19.1 de las Reglas de Beijing establecía que “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”; y el art. 17.1 c) del mismo texto establece que “Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”⁸

⁶ ESPINOZA, R., *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*, México, Novum, 2012, pp. 187-191.

⁷ POLAINO NAVARRETE, M., *Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal*, México, Porrúa, 2001, p. 289.

⁸ Este principio fue asumido luego por la Convención de Derechos del Niño de 1989 (arts. 37 b) y 40.4) y por el Consejo de Europa en sus recomendaciones: Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (1987) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre; Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2003) 20, sobre nuevas formas de tratar con la delincuencia juvenil y el rol de la justicia juvenil, de 24 de septiembre; y Recomendación del Comité

El sistema mexicano en concordancia con el derecho internacional establece que las medidas que impliquen la privación de libertad de un adolescente aplicarán como último recurso (arts. 18 CPEUM, 31 y 164 LNSIJPA). Esta consideración implica la obligación de las y los jueces de privilegiar la aplicación de las medidas en libertad, a no ser que consideren que tales medidas no conseguirán los objetivos educativos y de socialización perseguidos por la aplicación del Derecho Penal para adolescentes.⁹

Por su parte la LORRPM no establece la última ratio como principio o características de la medida de internamiento en régimen cerrado, sin embargo, este principio se desglosa de la interpretación sistemática del derecho considerando la CE, los tratados firmados y ratificados por España los cuales deben ser considerados como parte de la normativa nacional y por lo tanto vinculantes, regla que cobra mayor relevancia tratándose de la protección de los niños, así el art. 9.2 LORPM establece de forma limitativa los casos en los que se podrá y deberá imponerse el internamiento al menor infractor.

Ambas legislaciones establecen la obligación del Juez respecto de la motivación exhaustiva en la sentencia respecto de por qué no resulta posible la imposición de una medida en libertad y por qué el internamiento es la medida adecuada para conseguir la reinserción social y familiar de la persona joven sentenciada. La obligación de motivación está recogida de forma expresa en la CPEUM que en su art. 16, lo mismo ocurre en la CE dentro del art. 120, además de ser un contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24 del mismo texto constitucional.

B) MENOR TIEMPO POSIBLE

de Ministros del Consejo de Europa (2008) 11, sobre reglas europeas para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas, de 5 de noviembre.

⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Ley Orgánica de Responsabilidad de los menores*, Madrid, Dijusa, 2005, p. 79.

Por cuanto hace al menor tiempo posible, deberá interpretarse como el periodo durante el cual cabe esperar que la privación de libertad sirva para la resocialización y reintegración de la persona joven,¹⁰ con base en la consideración de que el fin que persigue la justicia juvenil es la reinserción y reintegración, de la persona joven desde una intervención pedagógica y de restitución de derechos, lo cual se debe procurar en todo el proceso, en especial a la ejecución de medidas.

En este tema, cobra especial relevancia la percepción del tiempo durante la adolescencia pues durante el internamiento, la extensión y el ritmo de vida son diferentes, pues la privación de libertad produce una suerte de insensible suspensión de la existencia, una fractura entre el mundo de afuera y el de adentro, un sentimiento de que el tiempo transcurre lentamente.¹¹

La duración de la o las medidas debe ser determinada en el momento en que se dicte la sentencia, la cual solo podrá ser modificada en beneficio, es decir únicamente se puede reducir el tiempo de duración de la medida o modificar por una menos grave esto es en semilibertad o libertad (arts. 18 CPEUM, 31 LNSIJA y art. 1.2 LORPM).¹²

III. MODULACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En México como en España la privación de la libertad al ser la medida más grave, se encuentra modulada, esto considerando la edad y circunstancias de la persona adolescente, la conducta realizada y las circunstancias de comisión.¹³

¹⁰ RODRIGUEZ LÓPEZ, P., *op. cit.*, p. 79.

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, S., *op. cit.*, p. 60.

¹² RAMÍREZ SALAZAR, J. C., *Introducción a la justicia penal para adolescentes*, México, Flores, 2016, p. 133.

¹³ HIDALGO MURILLO, J. D., *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, México, Flores, 2016, p. 492. RAMÍREZ SALAZAR, J. C., *op. cit.*, p.

A) ESTANCIA DOMICILIARIA

En México la privación de la libertad se lleva a cabo en el domicilio familiar, lo que implica que sus progenitores se constituyen en vigilantes del cumplimiento de la medida. Cuando no sea posible dicha permanencia obligatoria, esta se podrá realizar en el domicilio de otra persona de su familia, o en su defecto en una institución o vivienda pública o privada que resulte idónea; sin que exceda de 1 año de duración (art. 163 LNSIIPA).

B) SEMI-INTERNAMIENTO O INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO

El Semi-internamiento implica que la persona adolescente esta interna en una institución especializada para tal efecto, la dinámica de internamiento podrá variar:

- Permanencia de fines de semana, la persona adolescente permanece en su domicilio o centro "(...) hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia." (art. 7.1.g LORRPM) en México esta medida se puede aplicar hasta por un año y su ejecución debe realizarse en centro diferentes a aquellos en los que se ejecuta el internamiento en régimen cerrado (art. 167 LNSIIPA).
- El internamiento en régimen abierto o semiabierto implica que la persona adolescente tendrá su residencia en el centro especializado determinado, pero realizará sus actividades (académicas, laborales, de recreación, etcétera) en las instituciones de la comunidad

196. BELOFF, M., "Los Adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual", *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, año 6, número 1, 2005, p. 116-117, disponible en: <http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-October2005/061Juridica05.pdf>.

(art. 7.1 b) y c) LORRPM).¹⁴

Esta medida permite mantener contacto con personas e instituciones de la comunidad, lo que favorece su reinserción a la comunidad.¹⁵ Sin embargo, no se encuentra prevista en la LNSIJPA, sin embargo, dada la relación que se promueve con la comunidad al realizar actividades fuera del centro de internamiento, sería oportuno integrar a la regulación mexicana pues con su aplicación existe una mayor probabilidad de que se cumpla la finalidad de resocialización.

C) INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO

Esta medida implica el internamiento de la persona adolescente con la finalidad de brindar tratamiento de las adicciones a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas (art. 7.1 d) LORRPM), puede ser en régimen cerrado, semiabierto o

¹⁴ MÉNDEZ VASCONCELOS, R., “El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México*, 2017, p. 92, disponible en línea en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_6.pdf>. MIR PUIG, C., “La prisión abierta”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 38, Fasc/Mes 3, 1985, pp. 771-773, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=la+prisi%C3%B3n+abierta>.

¹⁵ ABEL SOUTO, M., “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales*, vol. LVII, Santiago de Compostela, 2004, pp. 90-91, disponible en: <[file:///C:/Users/AMGOMEZ/Downloads/Dialnet-InternamientosPenalesDeMenoresEnLaLeyOrgancia52000-1997451%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/AMGOMEZ/Downloads/Dialnet-InternamientosPenalesDeMenoresEnLaLeyOrgancia52000-1997451%20(1).pdf)>.

abierto.¹⁶ Su imposición requiere el consentimiento de la persona adolescente.¹⁷

Los centros en los que se cumple esta medida deben ser de naturaleza terapéutica, esto es diferente a aquellos en los que se cumple en internamiento y contar con personal especializado (art. 7.1.d) LORRPM). En México, aunque la relación entre el consumo de sustancias psicoactivas y la comisión de delitos es notable, la LNSIJA no prevé tratamiento terapéutico como medida sancionadora, pero sí como parte de las actividades a realizarse en la ejecución de las medidas sean en libertad o internamiento. No obstante, si se ha incorporado en la aplicación de soluciones alternas: acuerdo reparatorio y suspensión condicional al proceso (art. 102, fracción VI LNSIJA).¹⁸

E) INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO

El internamiento en régimen cerrado implica que la persona adolescente a quien se impuso, permanezca en el centro especializado destinado para tal efecto, realizando sus actividades cotidianas al interior del mismo: educación, convivencia con pares, actividades

¹⁶ Este internamiento atiende a la relación entre el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción y la comisión de delitos, NIETO MORALES, C., “Menores, jóvenes, educación, drogas y justicia”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 14, 2012, pp. 20-21.

¹⁷ Recordemos que el art. 5.2 LORPM dispone que “a los menores en quienes concurren las circunstancias previstas en los números 1º, 2º, y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el art. 7.1, letras d) y e), de la presente Ley”.

¹⁸ AZAOLA GARRIDO E., *Memoria de la Primera reunión nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores*, México, Secretaría de Gobernación, 2000, pp. 46-47.

deportivas, pernoctar, aprender alguna profesión u oficio (art. 18 párrafo 6° CPEUM).

IV. INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO

En España, el objetivo del internamiento de acuerdo con la exposición de motivos de la LORRPM, se centra en que el menor adquiera “los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad.” En México debido a que las personas adolescentes pueden ser sujetas a este sistema especializado a partir de los doce años de edad, las personas entre doce y trece años de edad que cometen una conducta delictiva (sea cual sea) no pueden ser sancionadas con ninguna medida de internamiento.

Atendiendo a los principios de *ultima ratio* y *menor tiempo posible*, tanto la legislación mexicana como la española han establecido un listado específico de delitos en los que corresponde la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado.

Tabla 1. Hipótesis para la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado	
Artículo 164 LNSIIPA	Artículo 9.2 LORRPM

Secuestro	Tipificados como grave ¹⁹ en el CP o las leyes penales especiales;
Trata de personas	
Terrorismo	
Extorsión agravada	
Contra la salud ²⁰	
Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	Tipificados menos graves, cometidos con violencia o intimidación en las personas, o se haya generado riesgo para la vida e integridad física de las mismas;
Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio	
Violación sexual	

¹⁹ El art. 13.1 CPEsp. señala como delitos graves aquellos que se castigan con penas graves, lo que crea un circular de retórica interesante en razón de que la gravedad de la sanción determina la gravedad de la conducta, lo que carece de sentido, pues la conducta es previa a la sanción, en consecuencia, es esta la que debería determinar la gravedad de la sanción y no al revés.

²⁰ I. Contra la salud, previsto en los arts. 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del art. 464 Ter y en los arts. 475 y 476 de la Ley General de Salud

Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente.	Se haya cometido en grupo (cuando pertenezca o actúe al servicio de una banda ²¹).
Robo cometido con violencia física	

Algunas precisiones necesarias sobre la imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado son que en México la Ley faculta a la persona Juzgadora para imponerla en los delitos contenidos en la Tabla 1, es decir puede o no hacerlo; mientras que en España la Ley deja a salvo la potestad facultativa del juez en ciertos casos (art. 9.2 LORRPM²²), pero en otros la elimina convirtiéndola en una obligación (art. 10.2 LORRM²³).

²¹ De acuerdo con Landrove Díaz, las características de la banda juvenil son:

1. Sus integrantes están unidos de forma permanente bajo un nombre y una simbología que hacen reconocible a la banda;
 2. Tienen un líder identificado;
 3. Controlan un determinado territorio y teniendo un específico lugar de reunión;
 4. Un fin delictivo concreto permite la identificación de la banda: delincuencia común –fundamentalmente patrimonial-, de motivación xenófoba, racista o antisistema;
 5. Aparecen ya en comunidades son tradición de bandas juveniles, constituyendo un fenómeno decididamente expansivo;
 6. Están compuestas por jóvenes de diferentes razas o etnias;
 7. Se produce un progresivo incremento de la presencia femenina en las bandas, con el mismo rol que sus colegas masculinos, y;
 8. Se constata una incorporación de muchachos cada vez más jóvenes, situándose la franja de edad entre los 12 y los 24 años y la media en torno a los 17-18.
- ²² 2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando
- ²³ 2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y

Ahora bien, en México el internamiento no podrá imponerse cuando el delito cometido se presente en grado de tentativa. Por su parte la LORRPM establece que no se impondrá el internamiento en régimen cerrado (IRC) cuando el delito se de forma imprudente.

En relación a la duración del IRC ambas legislaciones prevén una diferencia tendiendo al principio de autonomía progresiva, es decir atendiendo a la edad de la persona adolescente y a la conducta cometida.

Tabla 2. Duración de la medida de internamiento en régimen cerrado
--

6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes

Edad	LNSIIPA	LORRPM			
		Art. 10.1, a) ²⁴	Art. 10.1, b) ²⁵	Art. 10.2 ²⁶	Art. 11.2 ²⁷
12-13	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	
14-15	3 años	3 años		5 años + libertad vigilada hasta por 3 años	6 años + libertad vigilada hasta por 3 años
16-17	5 años	6 años	6 años + libertad vigilada hasta por 5 años	8 años + libertad vigilada hasta por 5 años	10 años + libertad vigilada hasta por 3 años

²⁴ El art. 10 LORPM, establece reglas especiales de aplicación de las medidas y de su duración, en el punto 1, establece que cuando se trate de las conductas establecidas en el art. 9.2 LORPM, es decir de delitos graves, o menos graves que se hayan cometido con violencia o intimidación en las personas o bien se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y cuando se comentan en grupo

²⁵ Hechos delictivos revistan *extrema* gravedad. De acuerdo con Domínguez Izquierdo, la extrema gravedad y ya que la presencia de un mayor contenido de injusto por la extrema violencia utilizada o por la gravedad del resultado en un delito contra la integridad física, siempre que en tal valoración de los hechos no se tomen en consideración figuras que ya son contempladas con efectos propios en el art. 10.2 LORPM.

²⁶ Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los arts. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 CP o de cualquier otro delito que tenga prevista una pena de prisión igual o superior a quince años.

²⁷ Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley (dos o más), la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

Como se advierte en España la MIRC se puede imponer en conjunto con la medida de libertad vigilada y su cumplimiento será de forma sucesiva, es decir, la libertad vigilada inicia una vez que haya concluido la MIRC.

La LORPM establece en su art. 7.2 que la medida de internamiento en régimen cerrado se compone de dos fases:

- a) Dentro del centro correspondiente (hasta 10 años); y
- b) En régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez (hasta 5 años).

En España, además se prevé de forma complementaria en los casos en que se trate de un delito previsto en los artículos 571 a 580[11] del Código Penal, la aplicación de la medida de inhabilitación hasta por 15 años posteriores al cumplimiento de la MIRC.

V. CONCLUSIÓN

La finalidad educativa de este sistema es la finalidad declarada, sin embargo en su aplicación esto no se cumple, Ríos Martín,²⁸ Cantarero Bandrés²⁹ y Cruz Márquez,³⁰ señalan que la verdadera finalidad de la regulación de las medidas contempladas en la LORPM, no es la educación, en especial de las medidas que implican el internamiento de los menores, sino la exclusión social de los menores pues son internados en una institución lo cual obstaculiza la “educación” pues al internarlos en un medio artificial se

²⁸ RÍOS MARTÍN, J. C., *El menor infractor ante la ley penal*, Granada, Comares, 1993, pp. 178 y 179.

²⁹ CANTARERO BANDRÉS, R., *Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho Penal y procesal de menores*, Madrid, Montecorvo, 1988, p. 207.

³⁰ CRUZ MARQUEZ, B., *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal Juvenil*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 30 y 46.

dificulta la integración a la vida en libertad. En consecuencia, estos autores refieren un fraude de denominación respecto del término medidas,³¹ pues consideran que las medidas que implican el internamiento, en especial el internamiento en régimen cerrado constituye una pena, tal cual, y que su finalidad, considerando las hipótesis para su aplicación, es retributiva y no educativa como señala la EM.

En oposición a lo anterior, se encuentra la posición de Albrecht, misma que comparto, pues sostiene que el pensamiento educativo no está en contradicción insalvable con la idea de internamiento, pues está puede servir como un factor educativo importante, ya que el sometimiento a un orden, la vinculación respecto de la comunidad y la obligación de reconocer los derechos de otros, puede tener efectos positivos en la reinserción del menor a su entorno.³² Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado por CRUZ BLANCA en el siguiente párrafo al referirse a la medida de internamiento en régimen cerrado: “(...) la sanción esencialmente consiste en una respuesta educativa que ha de ser perfectamente comprensible por el menor como consecuencia de su conducta delictiva, y cuya elección vendrá condicionada por las necesidades del joven”.³³

No obstante, lo anterior, de su adecuado cumplimiento se espera una expectativa de resocialización.³⁴ Es importante resaltar la prevalencia del derecho de presunción de inocencia, pues única-

³¹ ABEL SOUTO, M., “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/200 y su reglamento de 20 de julio de 2004”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVIL 2004, p. 78. Consultado en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1997451>>.

³² ALBRECHT, P. A., *El Derecho Penal de menores*, traducido al castellano por BUSTOS RAMÍREZ, J., PPU, Barcelona, 1990, p. 97.

³³ CRUZ BLANCA, M. J., *Derecho Penal de menores (Ley Orgánica 5/200, reguladora de la responsabilidad penal los menores)*, Madrid, Edersa, 2002, p. 103.

³⁴ CARMONA SALGADO, C., “Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores a raíz de la Ley 5/200 de 12 de enero”, *Revista Elec-*

mente se debe señalar como menor infractor al menor que ha sido procesado y sentenciado por la comisión de un ilícito penal en un proceso que respete todos sus Derechos Humanos y en específico aquellos relativos al debido proceso.³⁵

Así pues, resulta ser que tanto en México como en España las Leyes establecen como finalidad la resocialización de los menores y la educación como el medio para conseguir, asimismo señalan que el internamiento al ser la medida más lesiva debe imponerse como último recurso y por el menor tiempo posible; sin embargo, como se ha observado en las hipótesis para su imposición y en la duración establecida, es claro que por lo menos en la norma se privilegia la intención sancionadora sobre la educativa, pues se busca dar un *castigo/retribución* a la que se le ha llamado *experiencia de legalidad*.

trónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 4, 2002, p. 11, disponible en:
<http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-03.html>.

³⁵ BELOFF, M., *op. cit.*, p. 101.

